



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 9a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 19

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 223-233

EXPEDIENTE SAC: 5797197 -  - MIGUEL GAZZONI E HIJOS S.R.L Y OTROS - CONCURSO DE AGRUPAMIENTO

SENTENCIA NÚMERO: 19.

En la ciudad de Córdoba, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte, se reúnen los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación de esta ciudad, Dres. Verónica Francisca Martínez, María Mónica Puga y Jorge Eduardo Arrambide a los fines de dictar resolución en estos autos caratulados: **“MIGUEL GAZZONI E HIJOS S.R.L. - GAZZONI HORACIO Y OTROS S.H. - GAZZONI CELSO NAZARENO Y HORACIO MIGUEL S.H - CONCURSO DE AGRUPAMIENTO”**, (Expte. Nº 5797197), venidos del Juzgado de Primera Instancia y Vigésimo Novena Nominación Civil y Comercial, Concursos y Sociedades Nº 5 de esta ciudad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lucas L. Moroni Romero, en su carácter de Asesor Legal del Área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en contra de la Sentencia Número trescientos veintisiete (327) de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (09/10/2018), dictada por la Dra. Débora Ruth Jalom de Kogan por la cual en la parte resolutive y en lo que en los que nos resulta pertinente, dispuso: “RESUELVO: 5) Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 100 inc. 1º y 101 inc. 8 de la Ley Impositiva Provincial Nº 10.118 del año 2013 (...) 6) Emplazar a los concursados para el cumplimiento del pago de la tasa de justicia (...), en las condiciones establecidas en el Considerando octavo de este pronunciamiento, bajo apercibimiento. (...).” En virtud de lo dispuesto la A-quo determina la Tasa de Justicia en el 0,3% del activo estimado en los informes generales

actualizados por la Sindicatura, lo que arroja la suma de \$ 2.321.056,49.

Que por Secretaría se establecen los siguientes puntos a dilucidar:

- 1).- ¿Es justa la sentencia apelada?,
- 2).- En su caso, ¿qué resolución cabe adoptar?

Que realizado el sorteo de ley, resulta el siguiente orden de votación: 1) Verónica Francisca Martínez; 2) Dr. Jorge Eduardo Arrambide; y 3) María Mónica Puga.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA,

LA DRA. VERÓNICA FRANCISCA MARTÍNEZ, DIJO:

I).- Que en contra de la sentencia cuya parte resolutive parcialmente hemos transcripto supra, el Asesor Legal del Área de Administración del Poder Judicial de Córdoba (ex Dirección General de Administración) interpuso recurso de apelación (fojas 1385) que fue concedido por decreto del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (fojas 1386).

II). Elevadas las actuaciones y otorgado al recurso el trámite definido por la ley, a fojas 1452/63 el Asesor Legal del Área de Administración del Poder Judicial de Córdoba expresa los agravios que le produce la sentencia antes individualizada y solicita la revocación de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 100, inc. 1 y 101, inc. 8° de la Ley Impositiva provincial N° 10.118. Peticiona que se ordene el cálculo de Tasa de Justicia devengada por la promoción del presente concurso y adeudada a su mandante, aplicando la alícuota del 2% sobre el Activo fijado por la Sindicatura en el Informe General, con más los intereses moratorios computados desde la fecha de homologación del acuerdo preventivo hasta su efectivo pago. Expresa que de la resolución impugnada surge que el A-quo para llegar a la mencionada conclusión ha estimado que la aplicación lisa y llana de las normas referidas arrojaría resultados notoriamente desproporcionados en relación al servicio de justicia que se retribuye. Destaca que la jueza sentenciante sostuvo que el elevado importe al que se arribaría mediante la aplicación del porcentaje del 2% sobre el “activo”, se debe exclusivamente a la magnitud del patrimonio de los integrantes del grupo económico, pero de modo alguno

guardaría relación con el valor del servicio suministrado a los contribuyentes. Por ello, argumenta la sentenciante en el fallo atacado que se debe evitar la confiscatoriedad de la gabela, no sólo porque absorbería una parte sustancial del patrimonio de la concursada, sino también porque resultaría desproporcionada a tenor de la envergadura del servicio que se retribuye.

Concretamente el apelante concentra su agravio en la declaración de inconstitucionalidad de oficio y sin argumentos que la avalen, de la ley impositiva al determinar, sin ningún tipo de fundamento, el monto de la Tasa de Justicia reducido en un ochenta y cinco por ciento (85%) menos de lo que legalmente se encuentra establecido, generando de esta manera un claro perjuicio sobre el patrimonio de su mandante al ver disminuido sustancialmente su crédito proveniente del tributo judicial. Da razones. **II.a.** Ausencia de fundamentación - improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad: En este punto de agravio el apelante advierte que la A-quo le achaca la desproporcionalidad de la Tasa de Justicia en relación al servicio prestado, pero omite demostrar los extremos fácticos que la sustentan. Manifiesta que no se observan las razones argumentativas por las que se llega a la conclusión de que la Tasa determinada en la ley impositiva no resulta proporcional al servicio de justicia que se suministra, por lo que la reducción resulta arbitraria. Aduce que la resolución cuestionada no brinda las razones que justifiquen reducir la alícuota en un ochenta y cinco por ciento (85%) y que no alcanza la mera alusión al precedente “Caminos de las Sierras”, cuyos extremos no guardan ninguna similitud con el caso de autos. Destaca que la tacha de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad y debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, por lo que supone una demostración cabal que derive en forma palmaria en que una norma es contraria a los preceptos de la Constitución Nacional. Por ello, entiende que el resolutorio puesto en crisis no cumple los requisitos mínimos para la declaración de inconstitucionalidad en tanto no se observa un desarrollo y demostración adecuada de la desproporcionalidad achacada.

II.b.-Proporcionalidad - Razonabilidad de la Tasa de Justicia - Ausencia de confiscatoriedad:
Expresa que la graduación de la alícuota legal dejada sin efecto por la A-quo resulta proporcional a la importancia del servicio prestado, su jerarquía, el grado de utilidad y el costo general del servicio brindado. Destaca lo dicho por el Alto Tribunal de la Provincia en la causa “Palmar S.A. – Concurso Preventivo - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad” (“P” - 11/01), Sentencia N° 17 de fecha 20 de marzo de 2003 en orden a que “el importe de la alícuota es establecido en atención a las circunstancias relacionadas con la conformación del presupuesto del Estado Provincial, lo que evidencia la naturaleza eminentemente político - discrecional de la cuestión, y provoca la imposibilidad del Poder Judicial en la valoración de las razones de mérito, oportunidad y conveniencia, salvo extremos de irrazonabilidad manifiesta o desproporcionalidad exorbitante entre la prestación concreta y la tasa obrada...”; hipótesis que de ninguna manera se configura en la presente causa.

Afirma que se trata de una tasa porque se paga como una contraprestación del servicio de administración de justicia que se individualiza en el contribuyente y en cuanto a la pauta de proporcionalidad, que no resulta imprescindible que el monto de la Tasa guarde estricta equivalencia con el servicio brindado por el Poder Judicial, ya que éste es insusceptible de ser calificado o cuantificado. Sostiene que con arreglo al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es censurable que para la determinación de la tasa judicial se tenga en cuenta la capacidad tributaria del beneficiario del servicio, la que se presume por el monto del pleito o interés económico jurídicamente comprometido. Afirma que los servicios prestados por la administración de justicia son tanto más importantes y apreciables cuanto mayor sea el valor de los bienes por los que versa el proceso. Y que como resulta imposible la determinación de su costo en términos de exacta correspondencia, el legislador debe recurrir para su cuantificación a pautas vinculadas con la importancia del servicio, capacidad contributiva del obligado, contenido económico en juego, etc. Y sólo podrá ser achacada de desproporcionada la tasa si ésta resulta confiscatoria. Indica que la propia Corte ha señalado que será

confiscatorio cuando se configure una absorción de una parte sustancial (33%) del capital. Expresa que el legislador provincial ha determinado el importe de tasa en el 2% sobre el importe del activo informado por la sindicatura en el Informe General (art. 39 LCQ), en tanto tal activo constituye una manifestación de la capacidad económica para contribuir con los gastos del Estado, en especial como contraprestación del servicio jurisdiccional del concurso. En este sentido, manifiesta que la razonabilidad y proporcionalidad de la Tasa de Justicia en el concurso de agrupamiento de autos (17 concursados) surge en forma notoria al punto de que su cuantificación toma en cuenta el activo de cada uno, es decir, el conjunto de los bienes de los contribuyentes que son los capaces de generar productividad con una explotación racional de los mismos. Expresa que la base imponible esta integrada por la sumatoria de 17 activos que representan el importe de \$ 773.685.496,66 y la Tasa de Justicia legalmente establecida en el 2% de dicho monto, asciende al importe de \$ 15.473.709,93. Expresa que dicha suma no afecta una porción sustancial (33%) del activo o capital del contribuyente, por lo que no puede ser atacada por su confiscatoriedad ni tampoco ha sido desvirtuada la presunción de capacidad contributiva conforme a los “intereses económicos en juego”. Destaca que debe tenerse en cuenta los planes de financiación que existen en materia de Tasa de Justicia y que en el caso de autos podría hablarse de un monto de pago de no menos de sesenta (60) cuotas, siempre que no supere el plazo previsto para el cumplimiento del convenio alcanzado con los acreedores (Acuerdo Reglamentario N° 159/2017, Serie “C”, del TSJ).

II.c.- Finalidad de la Tasa de Justicia - Proporcionalidad. Expresa que la percepción de los tributos en general forma parte de lo que constituye la política fiscal de un gobierno y tiene influencia principal en el rendimiento macroeconómico de la economía de un Estado. Manifiesta que el tributo busca asegurar al Estado los recursos necesarios para cumplir sus funciones.

Pone de relieve que por Ley N° 8002 se creó la cuenta especial administrada por el Poder

Judicial, que se integra, entre otros conceptos, con el producido de las tasas de justicia (art. 1, inc. a) y cuyos fondos son destinados a gastos de funcionamiento e inversión. Por ello, destaca que la adecuada percepción de la Tasa de Justicia y la potenciación de los mecanismos y normativas necesarias para ello, tiene una íntima vinculación con la optimización de la prestación del servicio de justicia y de todas las garantías constitucionales que tienen profunda vinculación con el citado servicio. Agrega que la norma tachada de inconstitucionalidad por la A-quo resulta necesaria para alcanzar el fin propuesto de dar una mejor prestación del servicio de justicia.

II.d.-Improcedencia del control de constitucionalidad de oficio. Se agravia el apelante porque la declaración de inconstitucionalidad ha sido realizada de manera oficiosa por la sentenciante. En este sentido, expresa que no desconoce la existencia de doctrina judicial de declaración de inconstitucionalidad de oficio, pero que ella sólo puede darse en determinadas situaciones muy precisas en las cuales la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indudable y la incompatibilidad inconciliable, condiciones que no se cumplen en el fallo apelado. Cita jurisprudencia. Manifiesta que por todo ello corresponde que la resolución atacada sea revocada, haciéndose lugar al recurso de apelación impetrado, con costas.

A su turno, la contraria contesta el traslado del recurso de apelación incoado y solicita se rechace la apelación con costas a la recurrente. En su refutación de los agravios expresa que el derecho a la percepción del tributo de que se trata por parte de la recurrente sólo surgirá de la determinación tributaria que corresponde efectuar al tribunal de la causa, con arreglo a la normativa vigente “in totum”, lo que lógicamente incluye el control de constitucionalidad de las normas tributarias aplicables al caso. Entiende, que por ello, la resolución recurrida no causa realmente a la contraria ningún “perjuicio patrimonial”, sino que se limita a impedirle obtener el ilegítimo beneficio patrimonial que resultaría a su favor si se aplicara la ley tributaria al caso de modo asistemático. Sostiene que es falso que el resolutorio en crisis

carezca de la debida consideración de la entidad del servicio que motiva y justifica el cobro de la tasa de justicia. Indica que la jueza A-quo ha hecho referencia a “el tiempo empleado, los recursos humanos y materiales afectados a su atención y la actividad del órgano jurisdiccional”. Destaca que nadie como la jueza de la causa sabe cuanto trabajo y qué medios, han sido empleados para el desarrollo del proceso, los que de cualquier forma surgen en principio de las constancias objetivas de los obrados de referencia. Continúa expresando que el resolutorio apelado no sólo contiene una suficiente consideración y justificación de la referida desproporción, sino que la misma es el criterio rector de la evaluación de la constitucionalidad de las normas tributarias de que se trata, con arreglo a los propios antecedentes jurisprudenciales de la C.S.J.N. citados por la apelante. Advierte que los jueces pueden evaluar la constitucionalidad o no de las normas que establecen los tributos en función de criterios y vallas de proporcionalidad -de las cargas públicas- y no confiscatoriedad.

Argumenta que la alusión al criterio del art. 33% como parámetro de confiscatoriedad resulta incorrecta, porque dicho criterio cuantitativo fue establecido para tributos que afectan las ganancias o la renta, y no el capital de contribuyente y que por ello no cabe aplicar este criterio para determinar la confiscatoriedad o no de la Tasa de Justicia cuando la base imponible de dicho tributo es el activo o capital del concursado.

Asimismo, destaca que el valor del activo de los concursados que pretende tomar derechamente la apelante como base imponible de la Tasa de Justicia, resulta de una actualización de los Síndicos de los valores de los bienes que integran dicho activo. Señala que dicha valorización de los bienes como consecuencia de la inflación no refleja un incremento real de sus ganancias, ni de su capacidad contributiva. Refuerza este argumento y manifiesta que si bien es cierto que la sola presentación en concurso no basta para afirmar lisa y llanamente la inexistencia de capacidad contributiva o de pago por parte de los concursados, sí supone la existencia de cesación de pagos de los concursados, que conlleva la imposibilidad de cumplir regularmente sus obligaciones; lo que a su vez se relaciona con la capacidad

contributiva de los concursados. Detalla que la actualización de valores de los activos de las sociedades concursadas, en más del 50% por parte de la Sindicatura, no importa ni refleja realmente un incremento de la capacidad contributiva o de pago de los concursados, en cuanto no importe la imposición de la liquidación de parte de dicho activo para afrontar el pago de la tasa. Solicita se rechace el recurso de apelación, con costas a la recurrente.

Seguidamente, agrega que para el hipotético caso que se considerara procedente la redeterminación de la tasa de justicia, solicita que se lo haga teniendo en consideración las quitas efectuadas por la apelante a Caminos de las Sierras S.A y la aplicación de un criterio análogo proporcional a favor de los concursados, con costas por su orden. Para concluir la contestación de agravios solicita que se tenga en cuenta que la parte concursada abonó la tasa de justicia determinada por la Juez A-quo, mediante depósito que no fue observado por la apelante y que en su caso, dicho pago parcial deberá descontarse del monto que en definitiva se determine para el tributo de que se trata.

En tiempo oportuno, la sindicatura del grupo concursado contesta los agravios de la apelante (fojas 1476/1478) y adhiere a la contestación de agravios de los concursados. Solicita que se desestime “in limine litis” los agravios expresados por el apelante, con costas.

Tomada intervención por la Fiscalía de Cámaras en virtud de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 100 inc. 1 y 101 inc. 8 de la Ley Impositiva Provincial N° 10.118 del año 2013. La misma afirma que el análisis de constitucionalidad de la norma debe realizarse teniendo en consideración las características propias de cada proceso particular. Concluye que la actuación cumplida por el Poder Judicial ha sido abundante, útil y eficaz y que el monto resultante de aplicar derechamente la alícuota tributaria resulta razonable en función de la capacidad contributiva del obligado al pago, y la falta de invocación de perjuicio por parte de los afectados. Por ello entiende que corresponde recibir el recurso de apelación y revocar la declaración de inconstitucionalidad efectuada.

III).- Que la sentencia objeto del presente satisface las exigencias de la ley procesal. De

cualquier manera, como la cuestión tiene su génesis en la sentencia, pues allí se ingresa y trata el tema, lo relatado hasta aquí nos da una idea cabal de los elementos que integran la cuestión debatida, su contexto y alcances. No requerimos, por ello, remitir a la relación de causa de la anterior instancia ni formular ahora un relato más prolongado de antecedentes fácticos en que quedó definida la cuestión.

En lo que nos resulta de interés, señalamos que la *a quo* declaró de oficio la inconstitucionalidad los arts. 100 inc. 1° y 101 inc. 8 de la Ley Impositiva Provincial N° 10.118 del año 2013 en cuanto fijan un porcentaje del 2% sobre el valor del activo y sin tope para determinar el monto a pagar en concepto de Tasa de Justicia, por considerar que su aplicación lisa y llana arrojaría resultados notoriamente desproporcionados en relación al servicio de justicia que se retribuye con el mismo. En este sentido advierte que la tasa de justicia es un tributo cuya finalidad finca en retribuir el servicio de justicia prestado y debe guardar relación, tanto con la capacidad económica del contribuyente como con la envergadura del servicio de que se trata. Consideró que meritando el tiempo empleado y los recursos humanos y materiales afectados a su atención, la aplicación directa de la norma tributaria arroja un importe elevado exclusivamente derivado de la magnitud del patrimonio de los integrantes del grupo económico, lo que resulta confiscatorio y contrario al derecho de propiedad garantizado por el art. 17 C.N. Por estos motivos estimó razonable oblar el 0,3% del activo estimado en los informes generales actualizados por la Sindicatura y arriba a la suma de \$ 2.321.056,49 conforme al criterio fijado por la Excma. Cámara Tercera de Apelaciones en lo Civil y Comercial en autos “Caminos de las Sierras S.A. (CASISA)- Gran Concurso Preventivo- Expte. N° 1610830/36 (Sentencia N° 45 del 12.04.12)

IV).- Que la Dirección de Administración del Poder Judicial con su recurso, apunta a revertir el decisorio, en lo atinente a la declaración de inconstitucionalidad de la norma tributaria y pide aplicación directa de la alícuota del dos por ciento (2%) sobre el Activo fijado por la Sindicatura en el Informe General, con más los intereses moratorios computados desde la

fecha de homologación del acuerdo preventivo hasta su efectivo pago. Éste es, en definitiva, el punto que habilita la competencia de esta alzada y constituye la materia y el límite de la actuación que se nos convoca.

V).- En el caso de autos, la ley Impositiva Provincial N° 10.118, aplicable por ser la norma tributaria vigente en la provincia a la fecha de presentación de concurso preventivo, dispone que por las actuaciones susceptibles de apreciación económica se abona del 2% del valor de los procesos judiciales (art. 100 inc. 1) y seguidamente determina dicho valor base **en el activo expresado en el informe general del Síndico previsto en el art. 39 LCQ** (art. 101 inc. 8). Es decir que este importe, activo informado por la Sindicatura, es tomado por la norma fiscal como “monto del pleito” o “interés económico jurídicamente comprometido” en los concursos preventivos, y por ende resulta así el hecho imponible considerado por la norma tributaria para determinar la gabela.

Efectivamente, la norma no establece un límite al resultado de esa proporción y es necesario hacer los cálculos para verificar concretamente el quantum del monto resultante y razonabilidad en relación con las particularidades del proceso concursal de que se trata. Particularmente en este caso en que se persigue una resolución que mande abonar lo que dispone la ley, frente a una decisión que la invalidó.

El asunto pasa por establecer si la respuesta de la *a quo* luce razonable en relación a la declaración de inconstitucionalidad y, si lo es, determinar si la solución que propone también lo es. Tal el orden lógico que nos impone la cuestión traída a esta instancia.

VI).- La declaración de inconstitucionalidad es el paso previo y necesario para poder establecer un criterio de cálculo distinto al definido por la norma o para fijar un tope que la ley expresamente ha excluido. La apelante cuestiona la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de la norma tributaria que efectúa la juez *a quo*, en tanto, sostiene, fue declarada de oficio y sin fundamentación suficiente.

Repárese que según nuestro sistema jurídico piramidal en el que la Carta Magna ocupa la

cúspide normativa dentro del Estado de Derecho, es deber funcional del Poder Judicial el control de constitucionalidad de las leyes y demás actos que emanen de otros Poderes del Estado. Dicha labor de control hace a la esencia del órgano jurisdiccional, es de carácter indelegable y absoluto según nuestra Ley fundamental (arts. 116 y 109 C.N.). A ello se suma que los jueces no pueden inclinarse por la aplicación lisa y llana de las directivas locales que impone la tasa de justicia y aportes cuando es fácil advertir la exorbitancia del resultado y la consecuencia notoriamente abusiva que conlleva por clara contrariedad con la finalidad perseguida por la norma (arg. art. 10 C.C.C.N., Appia Motor Argentina S.A.- Gran Concurso Preventivo, Expte. N° 5953617 voto de la Dra. Chiappero). Ello obliga a los jueces a evaluar, con criterio restrictivo y en cada caso particular, si se configura un abuso en forma manifiesta, inequívoca e incontrastable y aplicar la teoría del abuso cuando el antifuncionalismo de la aplicación literal de la norma luce manifiesto, patente, flagrante. (C.S.N. “Automotores Saavedra” 4.8.88. D.J. 1988-I-243, J.A. 1988-III-56).

En este sentido, la Corte Suprema ha sostenido que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión (conf. arg. Fallos: 302:1611; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262, entre otros) (Voto del Dr. Horacio Rosatti in re: “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.) • 26/03/2019).

En el caso concreto la juez *a quo*, en el análisis particular de la causa sometida a su decisión, entiende que la aplicación lisa y llana del porcentaje del 2% sobre el activo actualizado por la sindicatura arroja un resultado que no guarda relación con el valor del servicio suministrado a

los contribuyentes teniendo en cuenta el tiempo empleado, los recursos humanos y materiales afectados a su atención y que la actividad del órgano jurisdiccional no se apartó de la media del tipo de proceso de que se trata. Consideramos que este argumento que sostiene la confiscatoriedad de la gabela, que absorbería una parte sustancial del patrimonio del concursado justifica la declaración de inconstitucionalidad por entrar en colisión con el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 C.N., y se adecua a la doctrina de nuestro Máximo Tribunal; en este sentido, esta desproporción en el contexto de un juicio universal, con múltiples intereses comprometidos, no sólo de la concursada sino también de los acreedores que tienen una razonable expectativa a -de una vez por todas- ver satisfechas sus acreencias, justifican el marco de orden público de las normas de la ley concursal, y este sostenimiento imponen el considerar aun de oficio el mantenimiento de la ecuación de ese proceso cuando se pone en riesgos sus objetivos por la colusión de una norma de índole local que produce un notorio desbalance a esa ecuación económica que se intenta satisfacer con el mismo. En este sentido, no podemos dejar de ponderar que la finalidad de un régimen concursal también tiene directa relación con derechos y principios constitucionales de relevancia, como el de trabajar, de ejercer industria lícita, de comerciar, el derecho de propiedad y peticionar a las autoridades en resguardo de los derechos. Por lo que ninguna objeción se encuentra a haber entrado a tratar la constitucionalidad de la norma que fija o determina el quantum de la Tasa de Justicia por el servicio de justicia.

Por otro lado, la apelante cuestiona la reducción de la tasa de justicia por su desproporción con el servicio de justicia prestado y entiende que el quantum de la tasa establecido en la ley impositiva se encuentra vinculado y resulta proporcional a la importancia del servicio prestado, su jerarquía, el grado de utilidad y el costo general del servicio brindado.

Antes de avanzar sobre esta cuestión, es necesario tener presente que el poder para legislar sobre la tasa de justicia, ya sea que se lo considere un impuesto o una tasa, corresponde a la Nación y a cada una de las provincias por separado. Ello, no sólo porque la potestad tributaria

para legislar sobre este particular tributo no fue delegada por estas últimas al Estado Nacional (artículo 126 Constitución de la Nación), sino porque el hecho imponible, o sea, "el presupuesto de hecho al cual la ley vincula el nacimiento de la relación tributaria" está dado por todas las actuaciones judiciales que se lleven a cabo en las distintas jurisdicciones (nacional o provincial), independientemente de que tales presentaciones den origen o no a un proceso judicial concreto. Esto quiere decir, que la sola intervención del órgano jurisdiccional hace nacer la obligación tributaria a cargo del contribuyente (Marcos, Fernando J.- *“Concurso de una asociación sindical y exigibilidad del Pago de la Tasa de Justicia”* LA LEY 14/09/2015,5; LA LEY 2015-E, 167). La obligación de pagar la tasa de justicia a la que están sujetas las actuaciones que tramitan ante los Tribunales responde a la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional, y constituye uno de los recursos específicos, propios del Poder Judicial de las distintas jurisdicciones. Su devengamiento tiene origen en una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago y los fondos que se obtienen están directamente afectados al servicio concreto que genera. En nuestra provincia, por Ley 8.002/1990 se creó una cuenta especial del Poder Judicial que se integra con los ingresos derivados de: a- El producido de las tasas de justicia y servicio administrativo del Poder Judicial; b- La venta del Boletín Judicial, mientras sea editado por el Tribunal Superior; c- La venta de papel como consecuencia de la aplicación de la Ley sobre destrucción de expedientes; d- Los honorarios provenientes de regulaciones efectuadas a favor del Estado Provincial por la actuación de los Asesores Letrados, Asesores de Familia, Asesores de Menores, Procuradores del Trabajo y Peritos Oficiales; e- Las multas aplicadas por el Tribunal Superior de Justicia de conformidad a lo previsto por el art. 14, inc. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; "f- Los ingresos que el Tribunal Superior de Justicia establezca, provenientes de cánones por concesión de espacios públicos dentro de los edificios de tribunales y anexos, playas de estacionamiento, derechos editoriales, consultas bibliográficas o jurisprudenciales y toda otra actividad comercial o de servicios vinculados, directa o

indirectamente a la prestación del servicio de Justicia, debidamente autorizados por el Tribunal Superior de Justicia, que se desarrollen o presten en el ámbito del Poder Judicial distintos de la función jurisdiccional gravada por la Tasa de Justicia". Este fondo es administrado por el Tribunal Superior de Justicia y se encuentra destinado a afrontar gastos de funcionamiento e inversión.

Queda claro, entonces, que los aportes en concepto de tasa de justicia que en esta instancia se discuten tienen relevancia en tanto integran el presupuesto con que cuenta el Poder Judicial de la provincia para hacer frente a las erogaciones que supone la prestación del servicio de justicia y efectuar las inversiones necesarias para una mejor prestación del mismo.

Dicho esto, la Juez *a quo* consideró que la aplicación lisa y llana del porcentaje del 2% sobre el activo actualizado por la sindicatura da por resultado un importe elevado que tiene relación con la magnitud del patrimonio de los integrantes del grupo económico concursado, pero no guarda relación con el valor del servicio suministrado a los contribuyentes. Para determinar el monto a oblar en el 0,3 % del activo estimado en el informe general se respalda en el criterio fijado por la Excma. Cámara Tercera de Apelaciones en lo Civil y Comercial por Sentencia N° 45 del 12.04.12 "Caminos de la Sierras S.A (CASISA)- Gran Concurso Preventivo (expte. N° 1610830/36.) En este precedente, la Excma. Cámara consideró en que no puede sostenerse la constitucionalidad y aplicación de la legislación impositiva descartando los resultados irrazonables y desproporcionados en función del servicio que se presta. Recuerda que para poder apreciar si el costo asignado a la tasa se ajusta a las nociones de razonabilidad y prudencia que debe respetar el tributo, el Tribunal Superior de Justicia ha señalado que debe tenerse en consideración diversos elementos, como el de la actividad jurisdiccional desplegada en el caso concreto, jerarquía, costo y grado de utilidad del servicio prestado como la misma capacidad contributiva del obligado al pago. Sostiene que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "el pago de tasas o servicios finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado" (Corte Sup. 6-3-1942, "Vignolo

de Casullo c/ Municipalidad de la Capital"; fallos 192:139, citado por Díaz Gustavo E., "Tasas y contribuciones Especiales", en Tratado de Tributación T. II, Ed. Astrea, pág 11 in fine); y consideró equitativo y aceptable que para la fijación de la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos se tome en cuenta no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos (Corte Sup. 15/7/1970, "Sniafa SA v. Municipalidad de Berazategui, Fallos 277:218, entre otros). En el caso de autos, es a nuestro juicio indudable que la aplicación directa de los arts. 100.inc. 1 y 101, inc. c. 8° de la Ley Impositiva provincial N° 10.118 sobre el activo del concurso de agrupamiento arroja una suma elevada, pues el resultado de calcular ese 2% sobre el activo fijado por la sindicatura en el Informe General (art. 39 LCQ), que asciende a la suma de pesos setecientos setenta y tres millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho con cuarenta y siete centavos (\$773.685.498,47), arroja la suma de pesos quince millones cuatrocientos setenta y tres mil setecientos nueve con noventa y siete centavos (\$ 15.473.709,97), es decir, da como resultado una suma de más de 15.000.000 de pesos. Como ya lo dijimos en la Sentencia N°17 del 23/06/2020 dictada en los autos "Miguel Gazzoni e Hijos S.R.L.- Gazzoni Horacio y Otros S.H. – Gazzoni Celso Nazareno y Horacio Miguel S.H. - Concurso de Agrupamiento - Cuerpo de apelación de la Caja de Abogados de la Provincia de Córdoba - Expte. N° 7831771", anexo al presente al expedirnos en relación al aporte a la Caja de Abogados de la Provincia de Córdoba, la onerosidad y razonabilidad del monto resultante habremos de meritarnos en el caso concreto y en atención a la entidad del patrimonio sobre el cual recae -porque parece que esa es la pauta asumida por la ley- y según la finalidad del aporte en orden a la prestación que atiende. También dijimos entonces, que no es posible elaborar una norma rígida que permita determinar de manera inalterada para todos los casos, cuándo el porcentaje fijado por ley es razonable (re "Palmar S.A.- Concurso Preventivo- Rec. de Casación e Inconstitucionalidad- ("P-11/01). Que en este caso, si se tiene en cuenta que la obligación del pago de la tasa recae sobre un

conjunto económico, un grupo de empresas vinculadas entre sí por elementos objetivos como la vinculación accionaria entre los distintos integrantes, directores comunes, dirección y administración centralizada, y una unidad en el desenvolvimiento contable, administrativo y financiero (Juzg. Nac. Com. n. 19, 5/3/1981, “Sasetru SA, IMP 1981-1053), corresponde valorar la onerosidad del monto resultante de aplicar el porcentaje legal sobre la base del **activo y pasivo consolidado** elaborado por la sindicatura en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 67 LCQ, glosado a fojas 885 de estos obrados.

También es importante tener presente que el concurso en caso de agrupamiento (arts. 65 a 68 Ley 24.522) no supone la unificación de los procedimientos sino que existe un proceso por cada persona física o jurídica concursada, pero que a la vez, en el caso la sindicatura, que es única para todo el agrupamiento, debe presentar un informe general único que se complementará con un estado de activos y pasivos consolidados del grupo económico. Este instrumento, brinda información sobre la situación del pasivo y del activo desde el punto de vista de todo el grupo, o sea como estado consolidado. Y en el caso en concreto a resolver, se ha dispuesto la modalidad de ofrecimiento de la propuesta como unificada a todos los miembros del grupo, o sea que de allí en adelante durante la etapa subsiguiente al período de exclusividad, se ha tratado a estos procesos como uno a esos fines.

Según el estado consolidado de activos y pasivos del grupo económico, efectuado por la sindicatura, el órgano concursal manifiesta un activo del grupo económico que asciende a la suma de pesos cuatrocientos siete millones doscientos once mil novecientos cuarenta y siete con siete centavos (\$407.211.947,07) y un pasivo consolidado de pesos doscientos nueve millones ciento setenta y un mil doscientos noventa y tres con sesenta y seis centavos (\$209.171.293,66); por lo que el patrimonio neto es de pesos ciento noventa y ocho millones cuarenta mil seiscientos cincuenta y tres con cuarenta y un centavos (\$198.040.653,41). Tomando estos parámetros y aplicado el porcentaje del 2% sobre el monto del activo consolidado informado por la sindicatura, se advierte que el monto resultante correspondiente

al aporte de Tasa de Justicia asciende a la suma de pesos quince millones cuatrocientos setenta y tres mil setecientos nueve con noventa y siete centavos (\$15.473.709,97) lo cual afecta tan solo el 7,8% del Patrimonio neto. Esta suma, que de ninguna manera se acerca al treinta y tres por ciento (33%) del capital o bien comprometido que la doctrina elaborada inveteradamente por la Corte federal (Fallos 183-319; íd. 211-1781; íd. 206-247) ha considerado confiscatoria. Pero ello no obsta a considerar que así mismo resulta poco prudencial, en tanto no considera las situaciones individuales de los integrantes del agrupamiento en cada caso.

Atento la particularidad del obligado al pago -diecisiete concursados- corresponde fijar un valor que guarde relación con el desgaste jurisdiccional ocasionado por el grupo económico, que tenga en cuenta que si bien cada uno de los diecisiete procesos que conforman el concurso de agrupamiento ha requerido individualmente la actuación del órgano jurisdiccional, ha tramitado con la actuación de una sindicatura única para todos ellos y con la elaboración de un Informe General único y la presentación de un estado consolidados de activo y pasivo que pone en evidencia el patrimonio neto del grupo concursado. No podemos dejar de valorar, en relación con el desgaste jurisdiccional ocasionado, que si bien cada uno de los concursos presentados tramitó por separado, como se dijo, la propuesta de acuerdo formulada (art. 43 L.C.Q.) fue única para todos los concursos como así también el trámite de control de las mayorías necesarias para la homologación del acuerdo. En este sentido, debemos apreciar que los trabajos de control de legalidad de la propuesta de acuerdo formulada en los términos del art. 43 L.C.Q., así como el control de la doble mayoría necesaria para el dictado de la resolución que hace saber la existencia de acuerdo (art. 49 L.C.Q.) y la posterior resolución de homologación, que sin duda constituyen actuaciones trascendentales para el proceso concursal y que conllevan un especial desempeño por parte del Tribunal, ha sido común a los diecisiete procesos que forman parte del grupo económico y respecto de los cuales se discurre el monto de tasa de justicia que corresponde abonar.

Como ya lo adelantamos, con un criterio de prudencia, debe también considerarse la situación particular de cada uno de los concursados y su capacidad contributiva individualmente considerada. De este análisis resulta que en trece de los diecisiete concursos que integran el agrupamiento, el pasivo es superior al activo, por lo que su patrimonio neto tiene resultado negativo.

Mediante Sentencia N° 17 del 23/06/2020 dictada en autos “Miguel Gazzoni e Hijos S.R.L.- Gazzoni Horacio y Otros S.H. - Gazzoni Celso Nazareno y Horacio Miguel S.H. - Concurso de Agrupamiento - Cuerpo de apelación de la Caja de Abogados de la Provincia de Córdoba - Expte. N° 7831771”, se fijó el importe a abonar en concepto de aportes previsionales en la suma de pesos \$ 2.754.547,59. Dicha suma es el resultado de sumar el 1% del Activo de los concursos con Patrimonio Neto positivo y en los que el monto resultante no supera el 33% del Patrimonio Neto. A fin de mantener un criterio unívoco y determinar un monto razonable a oblar por la utilización del servicio de justicia, consideramos adecuado que el aporte en concepto de tasa de justicia del grupo económico debe establecerse en el monto resultante de aplicar el porcentaje de 2% sobre el activo de aquellos concursos integrantes del agrupamiento cuyo patrimonio neto tiene signo positivo y en tanto el monto resultante de aplicar dicho porcentaje no supera el 33% del Patrimonio Neto. Esta condición se cumple sólo en cuatro de los diecisiete concursados. En efecto sólo en los autos “Gazzoni Horacio y otros S. de H. – Pequeño Concurso Preventivo (Expte. 5800719)”, “Gazzoni Celso Nazareno y Horacio Miguel S. de H. – Pequeño Concurso Preventivo (Expte. 5800714)”, “Gazzoni Celso Nazareno– Pequeño Concurso Preventivo (Expte. 5834609)” y “Gazzoni, Horacio Miguel- Pequeño Concurso Preventivo (Expte. 5834634)” el patrimonio neto tiene resultado positivo y sólo respecto de ellos se cumple la condición de no confiscatoriedad y razonabilidad conforme el criterio sentado en la causa “Palmar”.

Que por estos motivos, luce razonable establecer un aporte en concepto de tasa de justicia que equivale al Dos por ciento (2%) del activo, sólo en aquellos procesos en los que el activo sea

superior al pasivo, individualmente considerados, en consonancia con el criterio ya vertido al resolver la apelación de la Caja de Abogados de la Provincia de Córdoba en relación al aporte previsional.

Que en un sentido análogo se ha expresado también la Excma. Cámara 2^a. de Apelaciones de esta ciudad al sostener recientemente que *“Cabe reiterar que si bien es cierto que la concursada cuenta con un activo elevado (\$85.141.336,97), no es dable presumir de esta sola variable estática, que la cesante cuente con suficiente capacidad contributiva como para afrontar el pago de tan abultada cifra, porque en rigor, ese elevado activo se encuentra afectado y/o condicionado por un pasivo de casi la misma entidad (\$84.385.206,55), de modo que la aptitud económica real de pago público no puede ser mensurada o inferida a partir de un parámetro único y estático, que no refleja en su real dimensión la verdadera aptitud de pago público de la concursada. Por tal motivo, se considera que la valoración de la razonabilidad del importe de la tasa de justicia calculado sólo sobre la base de un activo elevado, no puede prescindir del innegablemente abultado pasivo y, consecuentemente, del patrimonio neto de la empresa que se erige en un elemento de valoración de la real posibilidad de abono”* (Cám. 2^a Ap. CyC, Sent. n°32, del 24/04/2019, en autos *"APPIA MOTOR ARGENTINA S.A. – GRAN CONCURSO PREVENTIVO"*, EXPTE. N° 5953617).

Por ello, entendemos que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso planteado y sostener la declaración de inconstitucionalidad de la normativa impositiva provincial. En su mérito, fijar el aporte a abonar por la concursada en concepto de Tasa de Justicia en la suma de pesos cinco millones quinientos nueve mil noventa y cinco con diecisiete centavos (\$5.509.095,17), este monto representa el 0,71% del activo actualizado. Cabe agregar que existe glosado a los presentes obrados constancia del pago del aporte de tasa determinado en la sentencia primera instancia que ahora se discute -vide fojas 1416-, por lo que corresponde descontar el pago parcial efectuado a la suma que se determina en esta instancia.

De tal manera, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por

la Dirección de Administración del Poder Judicial y modificar el monto del aporte a la Tasa de Justicia conforme se indica en el presente resolutorio.

EI DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por la Sra. Vocal preopinante por lo que me pronuncio en idéntico sentido.

LA DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DIJO:

Comparto lo expresado por la Vocal del primer en voto. Adhiero a sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA,

LA DRA. VERÓNICA FRANCISCA MARTINEZ DIJO:

Que de tal modo, conforme lo expuesto precedentemente corresponde hacer lugar parcialmente al recurso planteado y fijar el aporte a abonar por el grupo concursado en concepto de Tasa de Justicia en la suma de pesos cinco millones quinientos nueve mil noventa y cinco con diecisiete centavos (\$5.509.095,17), al que deberá descontarse el pago parcial ya efectuado. Establecer las costas por el orden causado, atento a que dadas las particularidades del caso existen elementos objetivos para justificar la posición de cada parte, sea en función de la jurisprudencia existente, sea en función del texto de la ley. No regular honorarios a los letrados intervinientes atento lo dispuesto por el art. 26 Ley 9459 *contrario sensu*.

EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE DIJO:

Comparto lo expresado por la Vocal que me precede en voto. Adhiero a la solución brindada al caso.

LA DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DIJO:

Comparto la solución que propone la Dra. Verónica Francisca Martínez. Adhiero a su voto.

Por lo expuesto, y disposiciones citadas,

SE RESUELVE:

D).- Hacer lugar parcialmente al recurso planteado y fijar el aporte a abonar por el grupo concursado en concepto de Tasa de Justicia en pesos cinco millones quinientos nueve mil

noventa y cinco con diecisiete centavos (\$5.509.095,17).

II).- Costas por el orden causado. No regular honorarios a los letrados intervinientes atento lo dispuesto por el art. 26 Ley 9459 *contrario sensu*.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

ARRAMBIDE Jorge Eduardo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2020.08.03

MARTINEZ Veronica Francisca

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2020.08.03

PUGA Maria Monica

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2020.08.03